

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA SOLICITUD DEL
AYUNTAMIENTO DE FORTUNA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE
EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO CON NÚM.
CFT/DTSA/010/19, DE 28 DE MAYO DE 2020**

IRM/DTSA/004/20/AMPLIACIÓN PLAZO RESOLUCIÓN CFT/DTSA/010/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de abril de 2021

Vistas las actuaciones del expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN
REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud del Ayuntamiento de Fortuna

Con fecha 17 de junio de 2020 tuvo entrada, en el registro de esta Comisión, un escrito del Ayuntamiento de Fortuna mediante el que solicita la ampliación del plazo de ejecución de la Resolución de la CNMC de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la que se resuelve el conflicto de acceso interpuesto por Virson Comunicaciones, S.L. (Virson) frente a esa administración¹.

En dicha resolución se conmina a ese Ayuntamiento a atender y resolver, en el plazo de diez días, la solicitud de acceso a las infraestructuras de alumbrado público municipal ubicadas en la urbanización Las Kalendas y el polígono industrial de Fortuna, formulada el 30 de enero de 2017.

¹ Resolución del conflicto de acceso a infraestructuras presentado por Virson Comunicaciones, S.L. contra el Ayuntamiento de Fortuna (CFT/DTSA/010/19).

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento y requerimiento de información al Ayuntamiento de Fortuna

Mediante escritos de fecha 23 de junio de 2020 se comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución de la solicitud planteada por el Ayuntamiento de Fortuna, requiriéndose asimismo a dicha administración la concreción del plazo de la solicitud formulada.

Asimismo, a Virson se le requirió que señalase las consecuencias o perjuicios que, en su caso, una eventual prórroga del plazo de ejecución de la Resolución de 28 de mayo de 2020 pudiera irrogar a esa operadora.

Virson no ha contestado a este requerimiento.

TERCERO.- Contestación del Ayuntamiento de Fortuna al requerimiento de información

El 10 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito del Ayuntamiento de Fortuna mediante el que comunica, en respuesta al requerimiento formulado, que, a efectos de proceder a un efectivo cumplimiento de la Resolución de 29 de mayo de 2020, solicitaba la ampliación del plazo de ejecución de dicha resolución hasta el 30 de septiembre de 2020, dada la escasez de personal técnico con el que contaba esa administración en ese momento.

CUARTO.- Requerimientos de información a los interesados

El 5 de octubre de 2020 se requirió a ambos interesados, mediante escritos de fecha 6 de octubre de 2020, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), informasen sobre el grado de cumplimiento de la Resolución de referencia -en particular, sobre el estado de las solicitudes de acceso formuladas por Virson en el marco del conflicto CFT/DTSA/010/19-.

Ante la falta de respuesta a los anteriores requerimientos de información, mediante escritos de fecha 3 de diciembre de 2020 se reiteró tanto al Ayuntamiento de Fortuna como a Virson la información solicitada, significándose en dichos escritos que, si en el plazo de diez (10) días hábiles no se hubiera recibido respuesta alguna, se procedería al archivo del expediente, en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC.

Transcurrido el plazo otorgado a ambos interesados no se ha recibido respuesta alguna.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

La competencia de la CNMC para intervenir resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre ^[2], y su normativa de desarrollo”*.

En virtud de los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso, así como sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones y otros actos aprobados en el seno de los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Comisión, pudiendo, en su caso, instar la ejecución forzosa de las resoluciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la LPAC.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

² Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Archivo de la solicitud del Ayuntamiento de Fortuna

De conformidad con el artículo 84 de la LPAC:

- “1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.*
- 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

A la vista de los hechos descritos en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, la Sala de Supervisión Regulatoria considera que procede archivar la solicitud del Ayuntamiento de Fortuna. Mediante el último requerimiento de información formulado, se advirtió de que la no remisión de la información solicitada supondría el archivo del expediente, en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC, no habiendo sido presentada respuesta alguna por parte de los interesados en el presente procedimiento.

En este sentido, es particularmente relevante que Virson, el afectado por la solicitud del Ayuntamiento de Fortuna, de ampliación del plazo de ejecución de la Resolución de referencia, no ha efectuado alegación alguna al respecto.

Todo lo anterior se señala sin perjuicio del análisis que haga este organismo -en el ámbito de sus competencias- de otras consecuencias que pudieran derivarse del análisis del cumplimiento de la Resolución de 28 de mayo de 2020, dictada en el expediente CFT/DTSA/010/19.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Archivar la solicitud del Ayuntamiento de Fortuna sobre el plazo de ejecución de la resolución del conflicto de acceso con núm. CFT/DTSA/010/19, de 28 de mayo de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.